

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

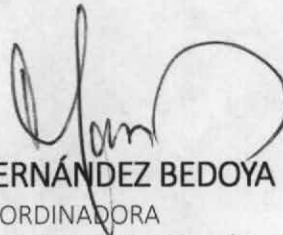
CONSTANCIA PARCU-0007

La suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios EN LOS HORARIOS DE 8: am a 4: 00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

CONTRATO DE CONCESIÓN

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	GBF-081	VSC-0249	15-03-2015	N°034	07-04-2015
		VSC-00129	11-03-2015		

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día DIEZ (10) de junio 2015



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(15 MAR 2013)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBF-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 050 de 22 de junio de 2012 y 142 de 3 de agosto de 2012, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de Septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. GBF-081 con DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 92,79762 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SARDINATA en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 3 de Noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 32 al 41).

Mediante Resolución No. 010 de fecha 3 de febrero de 2012, notificada personalmente al Señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA el 17 de febrero de 2012, se requirió al titular bajo causal de caducidad establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago del Canon Superficial correspondiente al segundo y tercer año de la etapa de Exploración y la no reposición de la Póliza Minero Ambiental; se le concedieron diez (10) días para subsanar las causales que originaron el procedimiento administrativo. Además se le requirieron bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros del primer semestre y anual de 2010, y del primer semestre y anual de 2011. (Folios 64-67 y 69-70).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GBF-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO NO. GBF-081"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBF-081, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato en estudio, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, adeudando en su momento el canon superficiario del segundo y tercer año de exploración; y de otra parte la no reposición de la garantía que solo fue constituida para el primer año de la Etapa de Exploración. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante la Resolución No. 010 de 3 de febrero de 2012, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, plazo que culminó el día 2 de marzo de 2012, sin que el titular haya presentado lo solicitado a la fecha.

Dado que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra más que vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular hubiera dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° GBF-081, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numeral 17.4 y numeral 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con los artículos 112 literales d) y f) y 288 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, en la citada Resolución 010 del 3 de febrero de 2012, se requirió bajo apremio de multa, al titular para que allegara los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y consolidado anual del año 2010 y 2011, documentos que no fueron allegados en el término concedido por la Autoridad Minera, por lo cual resulta pertinente proceder a aplicar la sanción, por no presentar los mencionados documentos técnicos, en concordancia con los parámetros establecidos en la Ley minera.

Al respecto, los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 establecen:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

E- - 0 2 4 9
15 MAR 2013

Hoja No. 3 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO NO. GBF-081"

Así las cosas, se procede a imponer multa de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, a la titular del Contrato de Concesión No GBF-081, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante la Resolución No. 010 de fecha 3 de febrero de 2012, consistente en la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2010 y 2011.

Por otra parte, a la fecha han transcurrido los tres años de la etapa de Exploración, contados desde el 3 de noviembre de 2009 fecha en que fue registrado el Contrato, y se inició el cuarto año que correspondería cronológicamente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, observándose que el titular solo canceló el canon superficiario correspondiente al primer año de labores de exploración, por lo que adeuda el pago del canon superficiario del segundo y tercer año de exploración y el que corresponde al primer año de labores de construcción y montaje, los cuales se determinan así:

- Canon Superficiario para el Segundo año de Exploración: \$1.593.025 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M.C).
- Canon Superficiario para el Tercer año de Exploración: \$1.656.747 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.C).
- Canon Superficiario para el Primer año de Construcción y Montaje: \$1.753.245,13 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE).

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato No. GBF-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GBF-081, suscrito con el señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.339.467, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GBF-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA, adeuda a la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO NO. GBF-081"

Por concepto de canon superficiario para el segundo año de exploración, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.593.025).

Por concepto de canon superficiario para el tercer año de exploración, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.656.747).

Por concepto de canon superficiario para el primer año de construcción y montaje, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$1.753.245,13).

PARAGRAFO 1.- La suma determinada anteriormente, deberá ser cancelada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento. Así mismo deberá acreditar el pago de dicha obligación para que el soporte de pago sea anexado al expediente.

Dichos valores deberán ser cancelados atendiendo las siguientes indicaciones:

BANCO:	DAVIVIENDA
CUENTA:	0457869995458
CLASE DE CUENTA:	CORRIENTE
REFERENCIA 1:	NUMERO DE CEDULA O NIT CON DOS DIGITOS DE VERIFICACION (*)
REFERENCIA 2:	NUMERO DEL TITULO MINERO
NOMBRE DEL CONVENIO	ESCRIBIR ANUALIDAD QUE ESTAN PAGANDO

(*) El dígito de verificación será suministrado por la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta en los teléfonos 5720082 o 5726985.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al Señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.339.467, titular del Contrato de Concesión N° GBF-081 una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013.

PARÁGRAFO 1.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la Cuenta Corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit. 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA, en su calidad de titular del contrato N° GBF-081, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GBF-081, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

457

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO NO. GBF-081"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez emitido esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías y compensaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

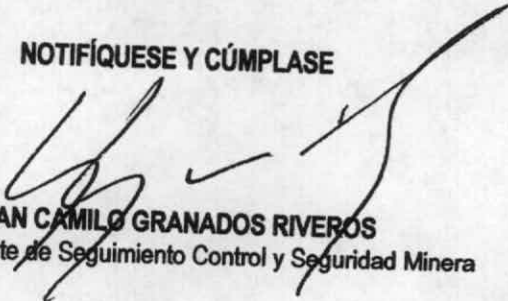
ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.339.467; o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

15 MAR 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Heisson G. Cifuentes M.
Revisó: Juan P. Mañá M.
VoBo: Ing. Marisa Fernández Bedoya/ Coordinadora PAR CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000129

(11 MAR. 2015)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBF-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de Septiembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **GBF-081** con el señor **DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 24,54678 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **SARDINATA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir del 3 de Noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 32 al 41)

Mediante Resolución VSC-0249 del día 15 de marzo de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GBF-081. Además de lo anterior impuso una multa y declaró que el titular minero adeudaba las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de canon superficial para el segundo año de exploración, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil veinticinco pesos M/CTE (\$1.593.025); ii) por concepto de canon superficial para el tercer año de exploración, la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$1.656.747); por concepto de canon superficial para el primer año de construcción y montaje, la suma de un millón setecientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$ 1.753.245,13) (Folios 75-79).

Por su parte la autoridad Minera procedió a notificar la Resolución VSC-0249 del día 15 de marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Decimo del proveído en mención y bajo el procedimiento del Código Contencioso Administrativo, fijando en lugar visible y público del punto de Atención Regional Cúcuta, por un término de cinco (5) días, contado a partir del siete (7) de mayo de 2013 y desfijado el catorce (14) de mayo de 2013. (Folios 81-85)

El día 17 de mayo de 2013 el señor **DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. GBF-081, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC-0249 emitida por la autoridad minera el día 15 de marzo de 2013. (Folios 87-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBF-081"

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. GBF-081, se encuentra pendiente por resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC- 0249 emitida por la autoridad minera el día 15 de marzo de 2013, "por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBF-081".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-0249 del día 15 de marzo de 2013, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (según régimen aplicable) y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

"ARTÍCULO 51.- Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. "Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidio del de reposición. "Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme."

ARTÍCULO 52.- Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1o) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente..."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que la Resolución VSC-0249 del día 15 de marzo de 2013, se notificó por edicto fijado por cinco días, contados a partir del siete (7) de mayo de 2013 y desfijado el catorce (14) de mayo de 2013 y que el recurso fue presentado el día 17 de mayo de 2013, estando dentro de los cinco (05) días que contempla el acto administrativo cuestionado, y que el recurso se encuentra debidamente sustentado, reúne los requisitos exigidos por los artículos 52 y 53 del Decreto 01 de 1984, se procederá a decidir de fondo sobre el recurso impetrado.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"...la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBF-081"

(...) Observo en el análisis del procedimiento llevado a cabo con el suscrito, que no se tuvo en cuenta lo pertinente al debido proceso establecido en el artículo 27- de la Constitución Política de Colombia, para declarar la caducidad administrativa ya que no se tuvieron en cuenta para nada la situación de orden económico que vive el sector de la minería del carbón en el Departamento Norte de Santander, toda vez que es de conocimiento público nacional la caída de los precios a nivel internacional y la pérdida de contra tos que permitan establecer explotaciones rentables y eficientes con el recurso mineral, como también no se tiene en cuenta por su Despacho la situación general de las vías en las cuales el estado colombiano no brinda ni las mínimas condiciones necesarias para establecer vías de comunicación que permitan sacar el carbón extraído de esta zona n donde se halla el área concesionada. En mi caso particular debido a cada una de estas situaciones de vías, falta de estímulos a la inversión, el no contar con los recursos económicos para financiar la fase de explotación se hace necesario que el Despacho a su cargo reponga la decisión contenida y en su defecto se me conceda un plazo extra de acuerdo a ordenamiento jurídico vigente para lograr consolidar inversiones en el área concesionada.

El pago de los cánones superficiales establecidos en la Resolución de marras sería posible que su Despacho repusiera tal decisión y en su defecto se me conceda un plazo prudencial de seis (6) meses para cancelar lo adeudado por este concepto: la anterior solicitud la hago teniendo en cuenta el jira normal del negocio del carbón mineral en el Sector de La Esperanza Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, ya que este se ve afectado por no contar con buenas vías, precios internacionales del carbón a la baja y una situación económica en crisis para esta zona de frontera para todas las aéreas de la economía Norte santandereana conocida a nivel nacional e internacional, la cual se ha visto reflejada con el cierre de muchas minas de carbón mineral, cierre de frente, de trabajo en boca de mina, cierre de empresas comercializadoras del nivel nacional e internacional y la pérdida masiva de puestos de trabajo de la industria del sector de la minería del carbón en el caso específico del Municipio de Sardinata, sumado a esto las políticas públicas establecidas por la Agencia Nacional Minera las cuales considero muy acertadas, pero que implican una alta erogación económica para permitir establecer explotaciones en cualquier sitio de la geografía nacional siendo Cúcuta en estos tres (3) últimos meses y durante el acumulado de los últimos tres (3) años una ciudad con el mayor índice de desempleo a nivel nacional, en el cual la industria del carbón mineral no ha sido una, sino la que más se ha deprimido en el Departamento Norte de Santander

De igual manera solicito respetuosamente se reponga la decisión de imponer multas en mi contra, toda vez que a la fecha no he podido consolidar una unidad económicamente explotada, ni he iniciado trabajos de exploración y de explotación del área concesionada, como tampoco se ordene a liquidación definitiva del Contrato."

Visto los argumentos del Recurso de Reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la autoridad minera, por considerar que con el acto administrativo que declaró la Caducidad del contrato minero se violó el debido proceso, bajo el criterio de que la administración no tuvo en cuenta los factores de orden económico que afectan el sector de la minería a nivel nacional y específicamente en Norte de Santander.

Por todo lo anterior, la administración considera pertinente aclarar al recurrente, que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión No. GBF-081, por CADUCIDAD, se fundamentó en lo dispuesto por el Código de Minas -ley 685 de 2001- y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto, desde el momento en que se perfeccione el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en registro minero Nacional, el concesionario queda obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo; obligaciones que deben ser atendidas dentro unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de caducidad o multas que determina la ley 685 de 2001.

Se puede entonces, establecer que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió a través de acto administrativo de trámite o preparatorio, a requerir al concesionario el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, en este caso específico haciendo referencia a cánones superficiales y la póliza minera, así como la presentación de orden técnico como lo son, los Formatos Básicos Mineros. De lo cual, podemos establecer, que la autoridad minera puso en conocimiento de manera personal al señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA, concediéndole un

"POR MEDIO DE LA RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBF-081"

término para subsanar la causal o causales aducidas, bajo el procedimiento administrativo de caducidad y multa, de los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Habida cuenta se tiene, que transcurrido más del término concedido al beneficiario del título minero No. GBF-081, para que ejerciera su defensa, o para que manifestase a la administración situación alguna que impidiera culminar el procedimiento sancionatorio de caducidad, éste guardó silencio y como resultado final se determinó dar por terminado el contrato conforme a lo establecido en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, y lo normado en el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001.

Insiste la administración, que los argumentos expuestos por el recurrente, por vía de Recurso de Reposición, no son de recibo para revocar la decisión tomada en la Resolución VSC-0249 del día 15 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que dicha decisión se fundamentó en los incumplimientos contractuales por parte del concesionario y con respeto al debido proceso (artículo 29 Constitución Política) dado que se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, otorgándosele al titular un término para subsanar el requerimiento o ejercer el derecho de defensa. Por tanto, es claro que la autoridad minera actuó en apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos con fundamento en los incumplimientos por parte del titular minero que evidenció durante la ejecución del mismo, situación que hizo más gravosa su situación y apoyó aún más la decisión de la administración, considerando que al guardar silencio frente al procedimiento sancionatorio iniciado, mostró claro desinterés al contrato de concesión No. GBF-081.

Así las cosas, no se repondrá la decisión tomada en la Resolución No. VSC-0249 de 15 de marzo de 2013 y por consecuencia se procederá a conformar la misma.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

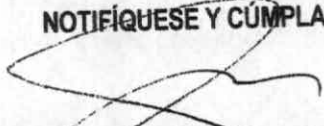
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-0249 de 15 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA, en su condición de titular del contrato No. GBF-081, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Gina Páez Urbina
Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PAR CÚCUTA
Revisó: Juan P. Maffa M.
VoBo: Camilo Ruiz Camacho - Coordinador S.C Zona Norte

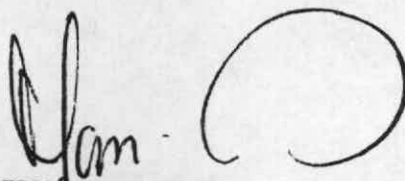
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 034

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. **VSC-0249** del día 15 de marzo de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBF-081" proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro del expediente No. **GBF-081**, contra la cual se interpuso Recurso de Reposición resuelto mediante Resolución No. 000129 del 11 de marzo de 2015, fue notificada personalmente el 6 de abril de 2015 al señor **DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA**, quedando ejecutoriada y en firme desde el 7 de abril de 2015.

Dada en San José de Cúcuta, a los

02 JUN 2015



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia nacional de minería

Proyectó: Heisson Cifuentes
Copia: Expediente

Página 1 de 1